

C.A. de Santiago

Santiago, doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen XXXXXXXXXXXXy Xxxx, en representación de su hijo menor de edad Xxxx Xxxx , quienes deducen acción constitucional de protección en contra de The Xxxx School S.A. o Colegio The Xxxx, por el acto ilegal y arbitrario de apartar a su hijo de las actividades con sus compañeros y realizar una adecuación al sistema educacional del mismo de “1 a 1” segregando al mismo dentro de su nivel, afectando sus garantías constitucional consagradas en el artículo 19 N° 2, 4 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señalan que, desde 2023, son apoderados del colegio recurrido; cuando su hijo Xxxx ingresó a pre kínder, mantuvieron una actitud participativa y preocupada como padres y apoderados.

Indican que, desde ese mismo año, su hijo presentó indicadores de Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) y comenzaron el trabajo con psicólogo y terapeuta ocupacional, entregando al Colegio, con fecha 16 de agosto 2023, un informe detallado de la psicóloga tratante; y, en el mes de diciembre del mismo año, un informe de la Terapeuta Ocupacional. Este diagnóstico fue confirmado en agosto del presente año, junto con un trastorno de integración sensorial.

Reseñan que, su hijo, ha sufrido una serie de desregulaciones emocionales en el Colegio, que llevó a este a catalogarlo de desafiante, poco colaborador y peleador con sus compañeros, a la vez que exigía más de ellos, para apoyar a su hijo.

Relatan que, habiendo informado al Colegio recurrido del diagnóstico de Xxxx y para los fines de entender los episodios que sufría, el equipo del Colegio, adoptó una serie de medidas, supuestamente, en favor de Xxxx y de la Comunidad Escolar en general, lo que se tradujo en separarlo de su grupo y trabajar “1 a 1” con el niño en una sala aparte, en solitario con una profesional, negando, de forma constante y sostenida, que Xxxx no sufre desregulaciones emocionales, sino que solamente agrede por su descontrol.

Argumentan que la recurrida en ningún momento ha realizado un trabajo, protocolo o adecuación curricular de tipo contenedora respecto del hijo; y su acción solo se ha limitado a excluirlo, confinándolo en una sala solo, con un docente, en que muchas veces, se han encontrado al niño solo y sin supervisión de un adulto en la sala, por lo que sienten que lo han criminalizado por sus desregulaciones, creando un verdadero ambiente estigmatizador y acosador para él.

Exponen que, las medidas adoptadas por el colegio recurrido transgreden la Ley Zamudio, la Ley General de Educación, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley N°20.422, que establece normas sobre la igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad.

Señalan, como garantías constitucionales vulneradas, el derecho a la igualdad por el trato discriminatorio que sufre Xxx; el derecho de propiedad, por cuanto el pago de la matrícula da al alumno el derecho a ser educado, pertenecer a la comunidad escolar, sociabilizar y crear vínculos; y el derecho a la honra, atendido que al segregar a Xxx en su colegio, a su corta edad, evidentemente se lo estigmatizará y marcará, sufriendo un perjuicio grave en su autoestima.

Solicita que se deje sin efecto la medida que decreta la exclusión de Xxx del aula con sus demás compañeros, el llamado trabajo "1 a 1"; se ordene el reintegro progresivo a la sala de clases con sus compañeros, en concordancia con las indicaciones que entregue el equipo multiprofesional que lo atiende, esto es, el psiquiatra, neurólogo, y psicólogo; se ordene al colegio a establecer algún profesional de apoyo psicosocial para atender las necesidades propias del niño en el aula, y le permita contener en caso de desregulaciones, con costas.

Segundo: Que, a folio 15, informa The Xxx School, solicitando el rechazo de la acción constitucional interpuesta en su contra, fundado en que no se han vulnerado las garantías constitucionales reclamadas

Señala que, la medida adoptada, lo es entretanto se sostenga una reunión con los especialistas externos que tratan a Xxx; de manera de poder coordinar y consensuar con ellos, un reintegro gradual a su curso, resguardando el bienestar de todos los niños y niñas.

Agrega que, un 7,5% de los alumnos del Colegio tienen un diagnóstico similar al de Xxx lo que se ha abordado de manera adecuada, a través de los años.

Refiere que el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, no es una discapacidad, sino que se trata de un problema de atención y concentración, conforme a las mismas guías del Ministerio de Educación así lo señalan.

Expone una serie de hechos ocurridos, desde el 7 de marzo al 30 de julio del presente año, donde Xxx se habría comportado de manera inadecuada hasta violenta con sus compañeros de clase; y fue a raíz de estos hechos que- atendido al deber que tiene su representada, la recurrida, de resguardar la salud e integridad de todos los niños y niñas-, se adoptó la medida que se impugna mediante el recurso de protección, razón por la cual, Xxx no ha estado en contacto directo con sus compañeros de Kinder. Luego del último hecho señalado, se llevó a efecto una reunión entre representantes del colegio con los padres recurrentes, que se transcribe, donde señalan los primeros que siempre se tuvo en consideración el bienestar de Xxx; al punto de estar dispuestos a reunirse con los profesionales que lo tratan.

Señala que las medidas que el Colegio ha adoptado, específicamente, para Xxx, desde el año 2023 hasta el año en curso, alguna fueron propuestas por los mismos profesionales tratantes de aquel y que se encuentran alineadas con las pautas que, para el nivel de tres a seis años, da el Ministerio de Educación.

Concluye que la acción constitucional debe ser rechazada porque no ha incurrido en ningún

acto ilegal o arbitrario contra Xxx; por otro lado, no ha vulnerado ninguna de las garantías denunciadas en el recurso; y, en último término, las medidas que se solicitan, son en sí mismas, discriminatorias, al pretender que se tenga a un profesional para atender las necesidades propias de Xxx, lo que significaría tener un tercero ajeno en las dinámicas de la clase y también una discriminación para el resto de sus compañeros en el nivel kínder.

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que constituyen entonces requisitos indispensables de la acción cautelar de protección, la constatación de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él; que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que el acto que se tilda como arbitrario e ilegal de parte de la recurrida es, la separación, a contar del día 1 de agosto del año en curso, a Xxx -hijo de los recurrentes- de su sala de clases, apartándolo y poniéndolo en un sistema denominado “1 a 1”, vulnerando las garantías denunciadas en el arbitrio.

Sexto: Que con los antecedentes reunidos y lo expuesto por las partes, se pueden establecer los siguientes hechos:

a) El hijo de los recurrentes cursa actualmente el kínder en el Colegio de The Xxx School.

b) Ingresó a dicho establecimiento educacional, en el año 2023 a Pre Kínder.

c) El menor se encuentra diagnosticado con TDAH.

d) Con fecha 1 de agosto el año 2024, Xxx fue sacado de la sala donde cursa el kínder e ingresado al Programa de Apoyo “1 a 1”, a cargo de un funcionario del Colegio, manteniéndose alejado de sus compañeros.

e) El menor desde su ingreso al Colegio, tuvo actuaciones violentas con sus compañeros de aula.

f) Los últimos hechos ocurrieron el día 30 de julio del año 2024, afectando a diversos compañeros, tanto en la sala como en la clase de Educación Física.

g) El menor cuenta con Apoyo Psicológico y de Terapia Ocupacional desde el año 2018, constatándose una Desregulación Emocional.

h) Desde su ingreso al Colegio recurrido, contó con apoyo y seguimiento en su evolución, tanto de los profesionales contratados por sus padres como los del propio recurrido.

i) El Colegio cuenta con un Reglamento Interno y Normas de Convivencia Escolar, el que dentro de sus anexos, contempla un Protocolo denominado: “Protocolo de Desregulación Emocional y Conductual”, documento que debe suscribirse por los padres y apoderados del Colegio.

Séptimo: Que consta de los antecedentes que, al menor -Xxxx- desde su ingreso al Sistema Escolar, se le detectaron diversos problemas emocionales, los que se conocen como Desregulación Emocional; y que se presentaron, también, en sus inicios, en el Colegio, esto es, desde el año 2023, al cursar el Pre Kínder.

Octavo: Que en este Protocolo se establecen una serie de medidas destinadas a prevenir o abordar situaciones que puedan afectar a miembros de la Comunidad Educativa. Así reza su artículo 16°.

Por su parte, el artículo 19°, define la Desregulación Emocional y Conductual como: “La reacción motora y emocional a uno o varios estímulos o situaciones desencadenantes en donde el niño, niña o adolescente (NNA) por la intensidad de la misma, no comprende su estado emocional ni logra expresar emociones o sensaciones de una manera adaptativa, presentando dificultades más allá de lo esperado para su edad o etapa de desarrollo evolutivo, para auto regularse y ver a un estado de calma y/ o que no desaparecen después de uno o más intentos de intervención docente o miembro de staff del Colegio, utilizados con éxito en otros casos, percibiéndose externamente por más de un observador como situación de descontrol”.

Noveno: Que este Protocolo- según puede constatarse de su lectura-, contempla distintas medidas que pueden adoptarse, de acuerdo a la etapa en el que se encuentra el niño, niña o adolescente; pero en este quehacer, interviene no solo el Colegio sino también los padres y apoderados y al equipo médico de apoyo que está a cargo de las terapias del NNA. En lo que dice relación con la situación de autos, también se prevén medidas para el caso que esta falta de control sea de tal entidad que provoque daño físico a otros miembros de la Comunidad Educativa. Así puede leerse de los artículos 48 al 50 del Módulo E.

Décimo: Que tanto la existencia de Coordinación, Reuniones, Estrategias y Medidas que se adoptaron en el Colegio, aparecen de la documentación que se allegó por dicha parte; sin embargo, estas resultaron insuficientes frente a la situación que se produjo el día 30 de julio del presente año, - agresión a varios alumnos del curso- debiéndose adoptar la medida que se impugna mediante la presente acción, decisión que debía considerar no solo al hijo de los recurrentes, sino también a los otros compañeros de curso, quienes se vieron afectados por la situación de Desregulación Emocional de Xxxx.

Undécimo: Que conforme a todo lo que se viene razonando; es posible concluir que la actuación de la recurrida no es arbitraria e ilegal; por el contrario, ha adoptado todas las medidas necesarias a fin de controlar la situación que afectaba tanto a Xxxx como a los otros miembros de la Comunidad Educativa, específicamente, a sus compañeros de curso; lo que resultaba preocupante dada la edad y la reiteración de las conductas del primero; sin perjuicio, que se trata de una medida necesariamente temporal la que debe irse evaluando regularmente a fin de que el niño pueda, en definitiva, volver a la sala de clases que le corresponde e integrarse con sus compañeros.

Duodécimo: Que así entonces, la acción constitucional debe desecharse, siendo innecesario emitir pronunciamiento sobre las garantías denunciadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas la acción de protección deducida en contra de The Xxxx School S.A.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya
Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

No firma el Ministro señor Muñoz Pardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse en una suplencia en la Corte Suprema.

Rol N°19.466-2024